



**Resolución No. CSJBOR23-995**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2023**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00391  
**Solicitante:** Helena Valdés González  
**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Servidores judiciales:** Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicado:** 13001310500220190004900  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 11 de agosto de 2023

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-678 del 16 de junio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Roxy Paola Pájaro Ricardo, jueza, y compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de secretario de esa agencia judicial hasta el 6 de junio de la presente anualidad.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta corporación que, el pase al despacho del proceso se llevó a cabo el 6 de junio de 2023, día mismo en que se profirió auto que resolvió ordenar al demandante notificar en debida forma a la entidad demandada, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…).”*

*Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada por parte de la funcionaria judicial mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.*

*Ahora, con relación a la actuación de la secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación del memorial que solicita fijar fecha para audiencia, el 22 de septiembre de 2021, y el ingreso al despacho del expediente el 6 de junio de 2023, transcurrieron 21 meses y 11 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

*Si bien, indica la secretaria que “el proceso fue asignado por reparto según correo electrónico a la oficial mayor posesionada para la fecha, sin embargo, en julio ingresó la oficial mayor en propiedad, quien manifestó en informe rendido ante mí no haber recibido una relación de procesos para tramitar y en el mes de noviembre la Juez titular me remite una lista de procesos para que asignara a un empleado para la revisión del estado, por lo que procedí a solicitar a las sustanciadoras y escribiente que hicieran un filtro y revisión de los procesos, conforme lo solicitó la señora Juez”, lo afirmado no la exime del deber legal de ingresar al despacho los memoriales de manera inmediata para su trámite, comoquiera que no es posible verificar en qué momento se llevó a cabo el reparto o si el mismo se dio por disposición de la jueza; asimismo, al revisar la constancia secretarial plasmada en el auto, se observa que fue suscrita por la servidora el 6 de junio de 2023.*

*Ahora, no puede perderse de vista lo afirmado por la servidora judicial, en lo relacionado con que desempeña el cargo de secretaria desde el 22 de mayo de 2022 y, que al momento de posesionarse el despacho contaba con más de 200 procesos pendientes por trámite, dentro de los cuales se encontraba el de marras; sin embargo, al revisar el expediente y tal como se relacionó en el cuadro de actuaciones que antecede, aun cuando la solicitud fue presentada el 22 de septiembre de 2021, se observa, que con posterioridad a la fecha de posesión de la doctora Isaura Fuentes Arrieta, la quejosa interpuso tres memoriales de impulso; de manera, que lo afirmado por la empleada no justifica la tardanza en dar ingreso del proceso al despacho para su trámite.*

*No obstante, mal haría esta corporación en atribuirle únicamente a la doctora Isaura Fuentes Arrieta la mora de 21 meses y 11 días hábiles, comoquiera que se posesionó en el cargo de secretaria el 22 de mayo de 2022 y que el 3 de junio del mismo año la quejosa presentó memorial de impulso, por lo que se tendrá que por parte de esta servidora hubo una tardanza de 12 meses en dar ingreso al despacho de las solicitudes.*

*Así las cosas, se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite; no obstante, comoquiera que durante el periodo en el que se mantuvo la presunta mora de 21 meses y 11 días hábiles, desempeñaron el cargo dos empleados, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales, conforme al ámbito de su competencia.*

*De igual manera, al no poder verificarse si en efecto, el reparto del trámite se hizo al sustanciador o el escribiente del despacho, y al no lograr determinarse responsabilidad por parte de estos empleados, procede esta seccional a exhortar por la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de los servidores judiciales dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario (...)*”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 6 de julio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la abogada Helena Valdés González, en su calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2023, la abogada Helena Valdés González formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Indica que en la resolución recurrida se dispuso el archivo de la vigilancia judicial administrativa, con fundamento en no encontrarse mora judicial, comoquiera que el juez profirió auto el 6 de junio de 2023, providencia que no fue notificada en debida forma, por lo que considera que debe ser declarada nula.

Alega que presentó recurso de reposición contra la providencia proferida por el despacho encartado el 6 de junio de 2023, solicitando a la agencia judicial notificar nuevamente la actuación para garantizar los derechos de la parte demandada; sin embargo, que el despacho rechazó el recurso por extemporáneo.

En ese sentido, afirma la quejosa que el despacho encartada está vulnerando los derechos de la parte demandante, comoquiera que la notificación a la parte demandada se hizo en debida forma.

De igual manera, señala la recurrente, que en el cuadro de actuaciones relacionado en la Resolución CJSBOR23-678 no se encuentran incluidas todas las que se han surtido en el proceso, como lo es la notificación a la parte demandada, la que el despacho, de manera arbitraria, pretende que se vuelva a realizar. Afirma que, tal situación “es una verdadera burla”, comoquiera que la notificación se hizo en debida forma desde el año 2019.

Por lo anterior, solicita que reponga la Resolución CJSBOR23-678 del 16 de junio de 2023 y, en su lugar, se disponga no archivar la vigilancia judicial administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-678 del 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.3 El caso en concreto**

El 30 de mayo del 2023, la abogada Helena Valdés González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220190004900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver solicitud de fijar fecha de audiencia.

Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa con relación a la titular del despacho y dispuso compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que investigue la actuación desplegada por quienes hayan desempeñado el cargo de secretario, comoquiera que se encontró una tardanza de 21 meses y 11 días hábiles en ingresar el proceso al despacho; de igual manera, al analizar la demora presentada, con los documentos allegados no fue posible determinar si las solicitudes fueron asignadas para su trámite al sustanciador o al escribiente de esa agencia judicial, por lo que, se exhortó a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, para que determinara la responsabilidad por parte de dichos servidores judiciales.

En sus reparos, indica la recurrente que se archivó la vigilancia judicial al encontrarse que por auto del 6 de junio de 2023 la funcionaria judicial se pronunció sobre la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia, la cual negó y, en su lugar, ordenó al demandante notificar en debida forma a la entidad demandada, decisión con la que no se encuentra de acuerdo.

Afirma que presentó recurso de reposición contra la providencia, al considerar que se surtió la notificación a la parte demandada y el despacho, de manera arbitraria, pretende que se vuelva a realizar, pero fue rechazado de plano por resultar extemporáneo.

En relación con las inconformidades de la quejosa, en las que señala no estar de acuerdo con la decisión de no acceder a fijar fecha para audiencia y la orden impartida por la funcionaria judicial consistente en efectuar nuevamente la notificación personal del demandando, se debe advertir, primero, que la solicitud de vigilancia judicial se interpuso el 30 de mayo de 2023, en la que se reclamaba la falta de oportunidad en fijar audiencia dentro del proceso, pronunciamiento que se dio por el Juzgado el 6 de junio del mismo año, por lo que los elementos ahora planteados no fueron objeto de análisis en la decisión tomada mediante la resolución recurrida.

En segunda medida, es claro que los argumentos expuestos en la providencia proferida el 6 de junio de 2023 por la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, titular de la agencia judicial encartada, constituyen su criterio jurídico, por lo que es del caso precisar que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

*“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.* (Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de que la recurrente considere que los servidores judiciales han incumplido sus deberes o que la funcionaria judicial ha aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, podrá formular la queja pertinente ante el juez disciplinario competente.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad de la quejosa, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-678 del 16 de junio de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

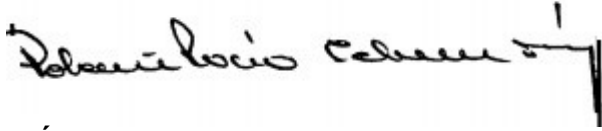
**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-678 del 16 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, y comunicar a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH